



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 6 2 1 / 2 0 0 9

(Sección 1ª)

La Laguna, a 3 de noviembre de 2009.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con el *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por T.N.J.O.T., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 609/2009 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria tras serle presentada una reclamación por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias. La solicitud ha sido remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, de conformidad con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. La afectada manifiesta que el día 4 de noviembre de 2008, a las 09:15 horas, mientras transitaba por la calle Castillejo, al salir de una entidad bancaria situada en la zona, bajó la acera e introdujo, accidentalmente, el pie en un socavón, lo que le produjo un esguince de tobillo en el pie derecho, reclamando su indemnización.

* **PONENTE: Sr. Díaz Martínez.**

4. En el análisis a efectuar son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación el art. 54 de la citada Ley 7/1985 y demás normativa aplicable al servicio público de referencia.

II

1. En relación con el procedimiento, éste se inició con la presentación del escrito de reclamación el 13 de noviembre de 2008, desarrollándose su tramitación de forma correcta, pues se realizaron adecuadamente todos los trámites exigidos por la normativa aplicable al caso.

El 29 de septiembre de 2009 se emitió la Propuesta de Resolución, vencido el plazo resolutorio.

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

La afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños, que se entienden derivados del funcionamiento del servicio público. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, como Administración responsable de la gestión del servicio público en cuya prestación, presuntamente, se ha producido el daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación de la afectada, al considerar el Instructor que no ha resultado acreditada la producción del hecho lesivo, añadiendo, que aunque ello fuera así, la afectada cruza la calle por una zona no habilitada para los peatones, entre otras razones por ser una zona de curva, reservada al giro de los vehículos, habiendo a 40 metros un paso de peatones.

2. En el presente asunto, el hecho lesivo no se ha probado que haya ocurrido en la forma alegada por la reclamante. Además, de haberse acreditado el accidente, la conducta de la reclamante, al bajar de la acera por sitio indebido, hubiera provocado la ruptura del nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño sufrido, pues no utilizó el paso de peatones, que según el informe del Servicio existe a unos cuarenta metros del lugar de la caída.

No habiéndose probado la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el hecho lesivo, se considera adecuada a Derecho la desestimación de la reclamación, no procediendo abonar la indemnización solicitada.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación, es conforme a Derecho, al no probarse la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido, no teniendo que indemnizar el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria a la reclamante, de conformidad con lo expuesto en el Fundamento III.2.